



RESOLUCIÓN No. # 6801

SIN CONDIS

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES.**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, inicia la actuación administrativa, mediante el Acta de Flagrancia, e informó que la señora EVANGELINA RIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.759.043 de Bogotá y que al realizar la remodelación del antejardín de la casa ubicada en la Calle 27 A Sur No.34 A 21 obstruyó con los escombros, el paso peatonal, y sin señalización adecuada.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA mediante Oficio SJ.ULA No. 21875 del 24 de agosto de 1999, informó a la señora EVANGELINA RIVEROS que: *"Como es de su conocimiento el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, por conducto de la Policía Metropolitana de Santafé de Bogotá- Policía Ecológica- (auxiliares bachilleres), determinó de manera objetiva y directa la posible violación, por parte de usted del Decreto No. 357 del 21 de mayo de 1997, que regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.*

*Con fundamento en la posible infracción, se procedió levantar "Acta de flagrancia" del día 28 de abril de 1998 en la Carrera 52 A No. 34-25 Sur lugar de los hechos, consignando las circunstancias constitutivos de la mencionada infracción (remodelación y ampliación de escombros en vías principales, en pasos peatonales, etc.) señalando al señor Salamanca como posible infractor, la dirección, teléfono y documento de identidad, como lo exige el referido Decreto.*





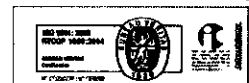
## RESOLUCIÓN No. # 6801

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*En aras a dar un mayor desarrollo al Derecho de Defensa, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Subdirección Jurídica Unidad Legal Ambiental, ubicada en la Carrera 6ª. No. 14-98 Edificio Condominio a fin de adelantar diligencia de carácter administrativo (descargos) dentro de los cinco (5) días siguientes a esta comunicación.*

*No sobra informarle que en caso de no comparecer a la práctica de la precitada diligencia de descargos, el referido asunto se fallara con la (s) prueba (s) que obran dentro del expediente y tal omisión será tenida en cuenta como un indicio en su contra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 y 249 del Código Penal. Firmado".*

Que a Folio No.04 del citado expediente DM-08-98-57, se encuentra anexada la diligencia de versión libre y espontánea realizada el 10 de septiembre de 1999, por la señora EVANGELINA RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.759.043 de Bogotá, con el propósito de adelantar diligencia de carácter administrativo en la investigación que se adelanta bajo el expediente anteriormente prenombrado de procesos sancionatorios: "( . . . ) Según lo dice en el Oficio, una vez se taparon las cañerías de aguas negras en el antejardín de la casa, entonces se rompió el piso para descubrir por donde iba la cañería. Cuando se empezó a resumir el agua se llamo al Acueducto, destaparon y no encontraron la caja de aguas negras. Nos dijeron que para sondear la cañería o tubería nos tocaba encontrar dicha caja, por eso se abrió un hueco más o menos grande. Como no había caja negra toco hacerla y ese día pasaban los policías bachilleres y se dieron cuenta que se estaba sacando tierra y que se dejaba encima del andén. En ese momento, yo estaba respondiendo por la casa y firme una boleta en la que me notificaban que debía recoger los escombros en las 24 horas siguientes. Firme la boleta y efectivamente antes de las 24 horas se recogió dicha tierra porque también era una pestilencia ya que contenía aguas negras. PREGUNTADO. Sírvase señalar el nombre y la dirección de las personas que pueden ser citadas y que puedan dar fe de lo manifestado por usted en esta diligencia. CONTESTO: Elizabeth Guzmán en la calle 27 Sur A Sur No. 34 A 19. Irma Castiblanco y puede ser ubicada en la Calle 27 A Sur No.34 A 19. PREGUNTADO. Cuanto tiempo duro la obra de reparación de las cañerías? CONTESTO. Fueron cuatro días máximo, pero recoger la tierra fue rápido, el mismo día para despejar el andén. PREGUNTADO. Recuerda cuanto tiempo duro la tierra en el andén? CONTESTO. Como desde la tres de la tarde empezaron abrir el hueco y al otro día a las ocho de la mañana se





## RESOLUCIÓN No. # 6801

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

*recogió, se contrato una volqueta y llegaron como a los ocho de la mañana, la recogieron y se la llevaron. (. . . )”.*

Que mediante Oficios SJ- ULA No. 28685 y SJ- ULA No. 28686 ambos del 08 de noviembre de 1999, el Jefe de la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, comunica a las señoras IRMA CASTIBLANCO y ELIZABETH GUZMAN: *“Sírvese comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación ante la Unidad Legal Ambiental de este Departamento Administrativo, con el fin de adelantar diligencia de carácter administrativo dentro del expediente DM-08-98-57.*

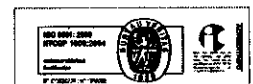
*Es importante indicar que la omisión a nuestra solicitud acarrea sanciones legales correspondientes. Firmado.”*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos





## RESOLUCIÓN No. # 6801

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

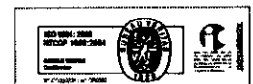
naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-98-57, contra la señora EVANGELINA RIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No.51.759.043 de Bogotá, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*





## RESOLUCIÓN No. # 6801

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que sobre esta materia, vale la pena subrayar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

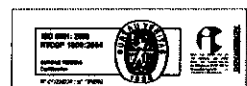
*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).*

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...)

*"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las*





## RESOLUCIÓN No. # 6801

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..."* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 10 de septiembre de 1999, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) " Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin*



**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

*necesidad de petición de parte" (...).*

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que orden el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental"*.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra de la señora EVANGELINA RIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.759.043 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

## RESOLUCIÓN No. # 6801

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-98-57.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

11 OCT 2010

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los



**GERMÉN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

*Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Dr. Oscar De Jesús Tolosa Expediente DM-08-98-57.*